

CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS ISLAS

AVISO

Hoy, a los 12 días del mes de noviembre del año 2025, se procede a fijar aviso conforme lo dispone el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para efectos de notificar al señor **KEYNER ALFONSO TAPIA BARATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.881.455 en calidad de propietario de la motonave "**COLOR VERDE CON AZUL SIN NOMBRE**" Sin matrícula el contenido del Auto de fecha 23 de septiembre de 2025, "por medio del cual se formulan cargos por presunta violación a normas de marina mercante", en contra del propietario de la mencionada motonave.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal por aviso, dado que no se ubicó la dirección y no responde el celular, para efectos de surtir la respectiva notificación personal.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia del Auto de fecha 23 de septiembre de 2025, suscrita por el señor Capitán de Corbeta, **MANUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MOLINA**, Capitán de Puerto de San Andrés Islas.

Contra el mencionada Acto Administrativo no procede recurso.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas y en la página electrónica de DIMAR, durante los días, doce (12), trece (13), catorce (14) dieciocho (18) diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del aviso.

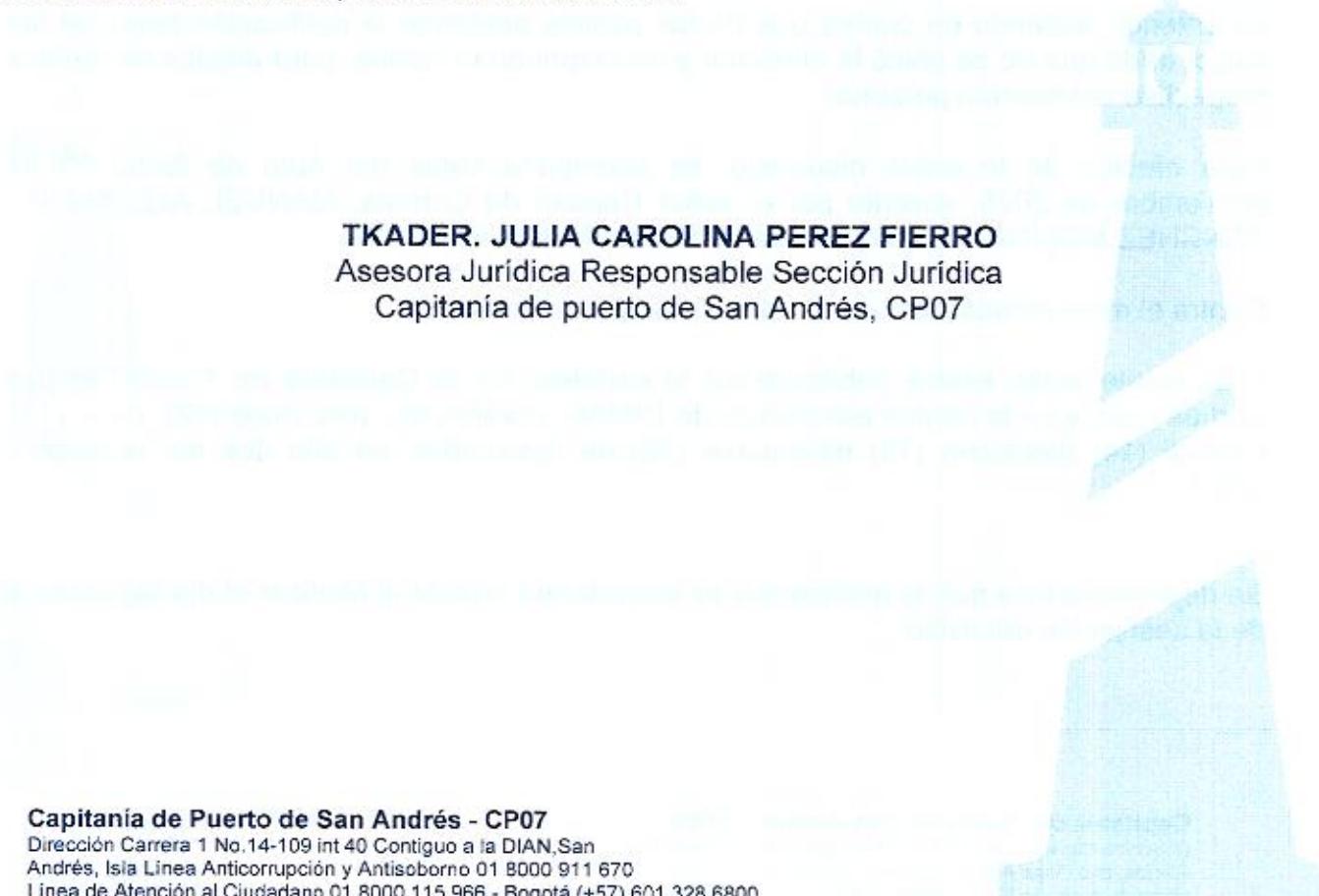
Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San
Andrés, Isla Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día doce (12) del mes de noviembre del año 2025.

TKADER, JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica
Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día diecinueve (19) del mes de noviembre del año 2025, siendo las 18:00 horas.



TKADER, JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica
Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07
Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San
Andrés, Isla Linea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 23 de septiembre de 2025

CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE”

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC7 y

CONSIDERANDO

Teniendo en cuenta información reportada por la torre de control, vigilancia y tráfico marítimo de la Capitanía de puerto de San Andrés a través del Reporte de Novedades Control del Tráfico Marítimo de fecha 28 de julio del 2025, se recibe informe de los hechos ocurridos el día 28 de julio del año 2025, en el cual, el **MA1MNC GONZALEZ GUERRERO HENRY DE JESUS** en su calidad de suboficial de guardia operador ECTVM indica que un **JETSKI SIN REGISTRO** se encontraba en posición latitud LAT. 12° 34' 31" N LONG. 081° 41' 41" W, sector de la Bahía Interna (Cayo Algodón), dentro de la jurisdicción de San Andrés Isla en conformidad con el siguiente informe:

“(...) Siendo las 281606R JUL/2025, se recibió información por parte del armador de la plataforma IBIZA, reportando que 01 persona desaparecida en Cotton cay.

ACCIONES ADELANTADAS POR LA CAPITANÍA DE PUERTO / SEDE CENTRAL:

Siendo las 281606R JUL/25, se procedió a informar a EGSAI sobre la novedad reportada. Posteriormente, zarpa URR para la verificación de la situación reportada y apoyar en la búsqueda de la persona desaparecida.

Siendo las 281705R JUL/25 la URR de guardacostas informa que aparentemente apareció el cuerpo de la persona reportada; el cuerpo estaba siendo desembarcado en el muelle de Cotton Cay.



Copiar en papel autoriza la documentación electrónica. La validez de este documento es digital.

Identificador: 1T1K mEMO hyar 17tr WWR5 RPEE gU=

Siendo las 281715R JUL/25 se estableció comunicación con el CRUE, quienes informaron que el requerimiento no fue regulado debido a que la ambulancia se encontraba ocupada con un traslado domiciliario.

Posteriormente, se estableció comunicación con PONAL con el fin de verificar la situación, quienes informaron que la persona fue trasladada en una Van al Hospital Departamental de San Andrés, encontrándose desmayada y procediendo a realizar reanimación del paciente.

Siendo las 281733R JUL/25 se estableció comunicación con PONAL los cuales informan que la persona falleció, cuya causa de muerte es por inmersión. Misma forma indican no tener conocimiento de los datos de la persona fallecida.

Siendo las 281813R JUL/25, se estableció comunicación telefónica con el armador de la plataforma IBIZA señor Jonaicer tapia corrales, quien manifestó que se encuentra en las instalaciones de la Policía para realizar la declaración correspondiente de las personas que presenciaron los hechos. Según la información que le fue reportada, aparentemente la persona fallecida, Mario Enrique Gil Palacios, tomó sin autorización un Jet ski y se encontraba navegando. La motonave en mención, de color verde con azul, no tiene matrícula ni nombre visible, ya que actualmente se encuentra en trámite de registro.

Asimismo, de acuerdo con el reporte de la URR BP-739 de Guardacostas, y con base en la información suministrada por el personal presente en la zona, posiblemente dos Jet ski estaban realizando maniobras a alta velocidad, cuando uno de ellos perdió el equilibrio y su ocupante cayó al mar. Al no visualizar nuevamente a su compañero, procedieron a alertar a las embarcaciones cercanas e informaron de inmediato a la torre de control de tráfico marítimo.

Siendo las 281914R JUL/25, se procedió a dar la instrucción al señor Jonaicer Tapia Corrales de presentar el día siguiente el Jet Ski involucrado en la novedad ante la Estación de Guardacostas, donde quedará inmovilizado. Asimismo, se le indicó la necesidad de elevar ante la Capitanía de Puerto las respectivas actas de protesta por los hechos ocurridos, tanto por parte del propietario del Jet Ski como de las personas involucradas en el incidente.

Se procede a informar a Guardia COSAI, EGSAI y CNMVM. (...)" (cursiva y subrayado fuera de texto)

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Que, obra en el expediente, se dispuso a iniciar Auto de fecha 30 de julio de 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA AVERIGUACIONES PRELIMINARES POR PRESUNTA INFRACCIÓN Ó VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE. visible a folio 1 y 2
2. Que el formato de Informe de Novedades de Tráfico Marítimo el día 28 de julio de 2025. visible a folio 3
3. Solicitud de reserva de nombre hecha por el señor Jonaicer Tapia Corrales identificado con cédula de ciudadanía No. 18.012.091, ante la Capitanía de Puerto de San Andrés, sobre la motona nave moto marina color verde con azul sin nombre. Visible a folios 5,6,7 ... y 16
4. Que obra en el expediente, oficio con radicado 17202501102 de fecha 30/07/2025 dirigido al Hospital Departamental Clarence Lynd Newball Memorial Hospital San Andrés, San Andrés y Providencia para que allegue al expediente la epicrisis del señor Mario Enrique Gil Palacios. Visible a folio 21
5. Que obra en el expediente, oficio con radicado 1720251101 de fecha 30/07/2025 dirigido al coronel James Evelio Totena Girón. Visible a folio 22
6. Que reposa en el expediente, informe presentado por el señor Morales Kevin Jose en calidad de comandante del bote de bahía mayor ARC Isla tesoro con radicado 172025101084 de fecha 30/07/2025. Visible a folio 24
7. Que registra en el expediente, oficio con número de radicado 172025101087 de fecha 30/07/2025- Acta de Protesta realizada por el señor Keyner Tapia Barato. Visible a folio 26
8. Que registra en el expediente, oficio con número de radicado 172025101086 de fecha 30/07/2025- Acta de Protesta realizada por el señor Joinner Jose Guerrero. Visible a folio 28
9. Que obra en el expediente, correo electrónico con radicado 172025101095 de fecha 31 de julio del 2025 remitido por la señora Shery Ann Livingston- auxiliar administrativo del archivo clínico del Hospital Departamental Clarence Lynd Newball. Visible a folios 30,31,32 y 33
10. Que obra en el expediente, oficio No17202501174 de fecha 11 de agosto del año 2025 mediante el cual se le comunica a el señor JONAICER TAPIA CORRALES identificado con cédula de ciudadanía No. 18.012.091 en calidad de propietario de la moto marina Color verde con azul sin nombre. visible a folio 34
11. Que registra en el expediente, oficio con radicación 172025101134 de fecha 11/08/2025 por parte del señor JONAICER TAPIA CORRALES solicitando la desvinculación del proceso. Visible a folios 36,37,38... y 44



TESTIMONIALES

En la presente investigación no se cuenta con prueba testimonial.

VERSIÓN LIBRE

No se realizaron la toma de diligencia de versión libre del señor KEYNER TAPIA BARATO con los hechos relacionados con la moto marina color verde con azul sin nombre; no obstante, allego al despacho acta de protesta.

Que se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado conforme obra en el expediente, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, por parte del investigado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1894 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, al referirse a la Visita a la nave o artefacto naval, señala que:

Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, establece que, Por lo tanto, se configura la violación a la normatividad marítima colombiana, conforme lo instituido a continuación:

Que el ARTÍCULO 7.1.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, al referirse al Objeto de la misma, dispone que:

Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC); el cual en los artículos 7.1.1.1.2.1. ,7.1.1.1.2.2. y 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7, establece como infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, lo señalado en los códigos antes referidos.

En consecuencia de lo anterior, es obligación del capitán como jefe de gobierno de la motonave, cumplir con las normas que regulan la actividad marítima, así como cumplir las normas de marina mercante establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se desprende de los artículos que se citan a continuación:

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

ARTÍCULO 13º RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR. - Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.

Igualmente debe responder por la dotación y mantenimiento operacional de los equipos de navegación, seguridad, emergencia, medicamentos y materiales de primeros auxilios de acuerdo al tipo de navegación y singladuras que vaya a realizar y la cantidad de pasajeros y/o tripulantes a bordo.

Que en conformidad, con lo estipulado en el artículo 4.1.1 de las definiciones del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 4 hace énfasis en los documentos pertinentes con los que debe contar una motonave, que pretenda ejercer la navegación de forma segura y en cumplimiento de la normatividad marítima colombiana, como puede apreciarse a continuación:

(...) Documentos pertinentes: Entiéndase como el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local, así como los avalados o admitidos por las



Identificador: 111k m4k0 hy4r 17tr WRS RPEE gU=

mismas, habiendo sido expedidos por una Autoridad Marítima extranjera o por alguna Organización Reconocida. Este tipo de documentos, varían de acuerdo a la clase de nave y serán objeto de verificación en las inspecciones que se practiquen a las naves. Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula nacional son:

- a. Licencias de navegación de la totalidad de la tripulación.
- b. Patente emitida por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), tratándose de naves pesqueras.
- c. Resolución de autorización o registro de ruta (Según el tráfico que realice la nave).
- d. Documento de zarpe y demás documentos exigidos por las normas de la marina mercante vigentes, de acuerdo con la clase de nave.
- e. Certificado de matrícula, o en su defecto, el pasavante. f. Certificado de registro de motor.
- g. Certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible. h. Certificados estatutarios de seguridad, navegabilidad, dotación mínima y prevención de la contaminación.
- i. Autorización especial para tránsito expedida por la capitánía de puerto, de conformidad con lo previsto en los literales f y g del artículo 2 de la Resolución 520 de 1999. Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula extranjera son: a. Licencias de navegación de la totalidad de la tripulación. (...)” (cursiva fuera de texto)

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el Artículo 4.2.1.3.1.1. Control de tránsito de naves o artefactos navales del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 4 relacionados así:

“(...)Todas las naves mayores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea o exceda de veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o de más de dieciséis (16) metros de eslora de diseño; las naves menores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea inferior a veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o hasta dieciséis (16) metros de eslora; y los artefactos navales que se encuentren en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, salvo las naves de guerra, deberán cumplir con las siguientes normas:

1. Naves y artefactos navales de matrícula extranjera.

- a) Estar matriculadas ante la Autoridad Marítima Extranjera.
- b) Mantener a bordo y vigentes, en todo momento, los documentos pertinentes de la nave y de su tripulación, expedidos por la Autoridad Marítima Extranjera u organización reconocida, según sea el caso.
- c) Atender a la señal de parar máquinas y a la orden de detención, efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 VHF o FM, y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional.
- d) Cubrir exclusivamente la ruta autorizada en caso de realizar tráfico de cabotaje, o la ruta registrada en caso de realizar tráfico internacional, de acuerdo con la autorización contenida en el acto administrativo expedido por la Dirección General Marítima. Toda nave operará con la autorización correspondiente y en la zona establecida por la Dirección General Marítima.

(Literal modificado por el artículo 1º de la Resolución 206 de 2007)

- e) *Transitar a velocidades inferiores a veinticinco (25) nudos en bahías internas y canales de acceso, y a treinta (30) nudos en aguas jurisdiccionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º del 2324 de 2284 o norma que lo modifiquen. Se exceptúan de lo anterior, las naves que se encuentren desarrollando una competición deportiva, previamente autorizada por la capitanía de puerto correspondiente.*
- f) *Tramitar ante la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, la expedición de la autorización especial para tránsito aplicable a naves, cuya relación casco-motor, le permita desarrollar velocidades superiores a veinticinco (25) nudos.*
- g) *Solicitar ante la Capitanía de Puerto correspondiente, la expedición de la autorización especial para tránsito, aplicable a naves menores que pretendan navegar durante el periodo comprendido entre las 22:00 y las 05:00 horas, en cuyo caso deberán llevar las luces de navegación energizadas.*
- h) *No llevar a bordo bienes de uso privativo de la fuerza pública, visores nocturnos, detectores de radar y escáner de radio para frecuencias HF, VHF y UHF.*
- i) *Reportarse periódicamente a la estación de control de tráfico marítimo de la jurisdicción, por el canal 16 de VHF - FM, cuando la nave tenga la intención de entrar a puerto y/o salga al mar.*
- j) *No transportar combustible en tanques o bidones sobre cubierta, ni en cantidades superiores a la capacidad de diseño para transporte de combustible, o a la cantidad de combustible adicional a ser transportada como carga. Lo precedente, con el fin de prevenir la contaminación marina, preservar la vida humana en el mar y cumplir con la autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, de conformidad con el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, establecido en el anexo No. 2 del presente REMAC.*

PARÁGRAFO. La restricción indicada en el literal anterior, sólo será aplicable a las naves de arqueo igual o inferior a mil (1.000) toneladas de registro bruto (TRB).

- k) *Limitar las cantidades, especialmente gasolina y diésel, transportado por naves que operen en jurisdicción de la Dirección General Marítima, cuya finalidad sea el aprovisionamiento de las embarcaciones auxiliares en la operación de éstas. Lo precedente, teniendo en cuenta que el consumo (hora) en galones de combustible de un motor fuera de borda, es el equivalente al cinco por ciento (5%) del caballaje total de los motores que utilicen, ya sea los motores de las motonaves, o los motores fuera de borda de las embarcaciones auxiliares en condiciones variables de carga. Por tal motivo, todas las Capitanías de Puerto de la Dirección General Marítima, antes de autorizar zarpe, velarán por el cumplimiento de lo resuelto. (Literal modificado por el artículo 2º de la Resolución 206 de 2007)*
- l) *No utilizar motores fuera de borda que excedan los veinticinco (25) HP, en naves menores de apoyo que se empleen en faenas de pesca.*

2. Naves y artefactos navales de matrícula nacional.

Además de lo estipulado en el numeral 1 del presente artículo, las naves y artefactos navales de matrícula nacional deberán cumplir con las siguientes normas:



Identificador: 1T1K mBMO fyar 17tr AWRS RPEE grU=

- a) Tener señalada la marca de identificación, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 520 de 2299, la cual se mantendrá visible en todo momento.
- b) Registrar todo motor de uso marino o fluvial ante una capitania de puerto del país, la cual expedirá el certificado de registro de motor establecido en el anexo No. 3 del presente REMAC.
- c) No transportar combustible en tanques o bidones sobre cubierta, ni en cantidades superiores a la capacidad de diseño para transporte de combustible, o a la cantidad de combustible adicional a ser transportada como carga. Lo precedente, con el fin de prevenir la contaminación marina, preservar la vida humana en el mar y cumplir con la autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, de conformidad con el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible establecido en el anexo No. 2 del presente REMAC.

PARÁGRAFO. La restricción indicada en el literal C del presente artículo, sólo será aplicable a las naves de arqueo igual o inferior a mil (1.000) toneladas de registro bruto (TRB), salvo a las siguientes:

1. Las naves que navegan dentro de la jurisdicción de una misma Capitanía de Puerto.
2. Las naves dedicadas a la pesca artesanal.
3. Las naves dedicadas al transporte de pasajeros, las cuales podrán llevar solamente la cantidad necesaria para su consumo.
4. Las naves de uso familiar que requieran transportar combustible para uso doméstico.
5. Las naves dedicadas al cabotaje con ruta autorizada por la Autoridad Marítima Nacional en el área de los litorales pacífico y atlántico.

No obstante lo anterior, se deberá tramitar el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible establecido en el anexo No. 2 del presente REMAC. Así mismo, en caso de transportar combustible en tanques o bidones, además de lo anterior, se deberán tomar todas las precauciones destinadas a garantizar la seguridad de las personas, de la nave y de la carga, lo cual es responsabilidad exclusiva de los propietarios y armadores de las naves. (Resolución 520 de 1999, artículo 2º) (...)” (cursiva y subrayado fuera de texto)

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: “El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave...” Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...”. (Negrita, Cursiva fuera de texto).

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)” (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN. Son funciones y obligaciones del capitán:

- (...)
- 2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;
- (...).

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

Artículo 80. Sanciones. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prorrroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

Por su parte, el artículo 82 ibidem, dispone:

Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la documentación que obra en el expediente, en particular el Informe de Novedades de Tráfico Marítimo del día 28 de julio de 2025 y el informe presentado por el señor Morales Kevin José, en calidad de comandante del bote de bahía mayor ARC Isla Tesoro, con radicado No. 172025101084 de fecha 30 de julio de 2025, junto con los





Identificador: 111K m8vU hyar 17r nwR5 RPEe grU=

demás documentos recaudados con anterioridad a la expedición del presente proveído, los cuales constituyen fundamento y sustento del mismo, se concluye lo siguiente:

En lo concerniente a la conducta infringida por parte del propietario este despacho tendrá en cuenta lo enunciado mediante el Reporte de Novedades Control del Tráfico Marítimo de fecha 28 de julio del 2025 el cual, deja claridad en el párrafo ocho del mencionado informe así: *"(...) La motonave en mención, de color verde con azul, no tiene matrícula ni nombre visible, ya que actualmente se encuentra en trámite de registro. (...)"* (cursiva y negrilla fuera de texto)

De conformidad con el material probatorio recaudado en la presente investigación administrativa sancionatoria, se advierte que el propietario y/o armador de la moto marina incurrió en violación a normas de marina mercante, conforme a las conductas y/o obligaciones impuestas al armador de las naves en relación a lo establecido en el Artículo 4.2.1.3.1.1. Control de tránsito de naves o artefactos navales del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 4

Es importante señalar que, conforme a lo previsto en el **artículo 1473 del Código de Comercio**, el armador se define como la persona natural o jurídica que, siendo o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide en navegación, siendo responsable de las obligaciones que surjan de la explotación de la misma. En ese sentido, la obligación de registro y matrícula recae en el propietario y, solidariamente, en el armador cuando no coincidan en la misma persona.

Así mismo, la **Ley 2133 de 2021**, "por medio de la cual se regula la Marina Mercante Nacional y se dictan otras disposiciones", reafirma en su articulado la obligación de registro de las naves como presupuesto indispensable para su operación legal en aguas jurisdiccionales colombianas, otorgando a la **Dirección General Marítima** la facultad de vigilancia y control en esta materia, así como la potestad sancionatoria frente al incumplimiento de tales deberes.

En consecuencia, al no haberse acreditado dentro del expediente que la nave haya sido matriculada y registrada, se configura un incumplimiento imputable al propietario y/o armador, en virtud de lo establecido en la normativa citada. Tal omisión afecta directamente la seguridad de la navegación y el control estatal sobre la flota marítima, razón por la cual se formula el presente cargo en los términos del **Código de Comercio** y la **Ley 2133 de 2021** es claro para este despacho que es procedente la aplicación de la contravención de que la conducta por omisión de registro de la moto marina color verde con azul sin matrícula.

En este orden de ideas, que de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2. Toda nave marítima y artefacto naval que se encuentre en aguas jurisdiccionales colombianas deben estar debidamente matriculados y registrados. Los que no lo estén, no podrán operar y en caso de que lo hagan, serán inmovilizados. Contraviniendo lo estipulado en el parágrafo 4.3A.1.2.1. Número único de registro del artículo Resolución No 0505-2022 – MD-DIMAR-SUBMERC-AREM de 6 de julio de 2022.

Por lo anterior, es importante traer a colación de acuerdo con el artículo 1478. Decreto 410 de 1971. Son obligaciones del armador:

"1^a Pagar las deudas que el capitán contraiga (sic) para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;

- 2^a *Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y*
- 3^a *Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición.*

Artículo 1479. Decreto 410 de 1971. Aun en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán.” (cursiva fuera de texto)

Es importante resaltar que de acuerdo con lo expuesto en la sentencia C-495 de 2019:

“(...) Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto [32] o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia [33]. (...)” (cursiva fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5°, y los artículos 76 y 79 de la norma ibidem, se dispone,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA en contra del señor **KEYNER ALFONSO TAPIA BARATO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.881.455 en calidad de propietario de la moto marina COLOR VERDE CON AZUL SIN NOMBRE, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **KEYNER ALFONSO TAPIA BARATO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.881.455 en calidad de propietario de la moto marina COLOR VERDE CON AZUL SIN NOMBRE, por el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNO: *ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN.* del Decreto 410 de 2271 – Código de Comercio, señala: *Son funciones y obligaciones del capitán: (...)2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;*

CARGO DOS: *En conformidad a lo establecido en los literales i) y e) del numeral 1 y literal a) del Numeral 2 del Artículo 4.2.1.3.1.1. Control de tránsito de naves o artefactos navales del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 4 relacionados a continuación:*

Numeral 1:



Identificador: 1T1k m8M0 hyar 17fr nWR5 RPEE gU=

i) Reportarse periódicamente a la estación de control de tráfico marítimo de la jurisdicción, por el canal 16 de VHF - FM, cuando la nave tenga la intención de entrar a puerto y/o salga al mar.

e) Transitar a velocidades inferiores a veinticinco (25) nudos en bahías internas y canales de acceso, y a treinta (30) nudos en aguas jurisdiccionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984 o norma que lo modifiquen. Se exceptúan de lo anterior, las naves que se encuentren desarrollando una competición deportiva, previamente autorizada por la capitánía de puerto correspondiente.

Numeral 2 Naves y artefactos navales de matrícula nacional

Además de lo estipulado en el numeral 1 del presente artículo, las naves y artefactos navales de matrícula nacional deberán cumplir con las siguientes normas:

Tener señalada la marca de identificación, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 520 de 1999, la cual se mantendrá visible en todo momento.

CARGO TRES: DEL ARMADOR Artículo 1473. Decreto 410 de 1971. Llámese armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.

CARGO CUATRO: Parágrafo 2. Toda nave marítima y artefacto naval que se encuentre en aguas jurisdiccionales colombianas deben estar debidamente matriculados y registrados. Los que no lo estén, no podrán operar y en caso de que lo hagan, serán inmovilizados. Contraviniendo lo estipulado en el parágrafo 4.3A.1.2.1. Número único de registro del artículo Resolución No 0505-2022 – MD-DIMAR-SUBMERC-AREM de 6 de julio de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a el señor KEYNER ALFONSO TAPIA BARATO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.881.455 en calidad de propietario de la moto marina COLOR VERDE CON AZUL SIN NOMBRE, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente provédo, para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**
Capitán de Puerto de San Andrés Isla.

**DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20_____

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

En La Ciudad de: _____

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____
Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____

El Notificado: _____

C.C. N° _____ de _____ T. P. _____

El Notificador: _____

Autoriza que los documentos, correspondencia, actos administrativos y demás emanados por esta Autoridad Marítima sean notificados vía correo electrónico Si _____ No _____